



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0228-2004-AA/TC  
TACNA  
VICTORIA MARÍA HURTADO MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victoria María Hurtado Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fojas 154, su fecha 12 de septiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 30 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, con la finalidad de que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando antes de su cese. Afirma que entre el 11 de octubre de 1999 y el 11 de enero de 2003, realizó labores en el Área de Comercialización y otros de la División de Terminales Terrestres, razón por la cual había alcanzado el derecho a la estabilidad laboral previsto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041. Refiere que, no obstante ello, se le ha prohibido el ingreso a su centro de labores.

La emplazada deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el motivo por el cual a la demandante no se le permite el ingreso al centro de labores, es porque se venció el plazo de su contrato de trabajo a plazo fijo, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728.

El Juzgado Laboral de Tacna, a fojas 111, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha realizado labores de naturaleza permanente por más de 1 año ininterrumpido, motivo por el cual, en aplicación del artículo 1º la Ley N.º 24041, alcanzó el derecho a la estabilidad laboral.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 24041 sólo es aplicable a los servidores públicos, quienes acceden a tal condición previo concurso público.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Con los contratos de trabajo que obran de fojas 13 a 15, los memorándums de fojas 6 y 7, los recibos de fojas 9 a 12, los cuadros de asistencia de personal a los terminales terrestres, de fojas 22 a 30, y las boletas de pago de fojas 64 a 66, queda acreditada que, cuando menos, entre el 4 de enero de 2002 y el 11 de enero de 2003, la recurrente se desempeñó como empleada de la emplazada, desarrollando labores administrativas en los terminales terrestres.

Dichas labores son de naturaleza permanente, pues forman parte del organigrama funcional y estructural de la Municipalidad Provincial de Tacna, tal como queda corroborado con las pruebas documentales que obran de fojas 31 a 45.

2. Consecuentemente, en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, la recurrente no podía ser cesada sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

Dado que la demandante fue cesada sin atender a tales normas, la emplazada ha vulnerado su derecho al trabajo, reconocido en el inciso 15) del artículo 2º y en los artículos 22º y 23º de la Constitución.

### FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADO** el amparo.
2. Ordena a la emplazada reponer a la demandante en el cargo que desempeñaba en el momento en que tuvo lugar su inconstitucional cese, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)